

LA INFORMACION EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

Por **Rafael DIAZ ARIAS**

Abogado y periodista, Rafael Díaz Arias analiza el artículo 19 de la Constitución, que establece la libertad de expresión e información. Por razón de fecha de cierre de la revista, ha utilizado el autor el texto aprobado por el Pleno del Congreso, que, previsiblemente, no se modificará sustancialmente por la labor constituyente del Senado. Al final, Díaz Arias concluye: «El juicio global sobre el artículo 19 deba ser positivo y, desde luego, supone un salto de años luz con respecto a la presente situación.»

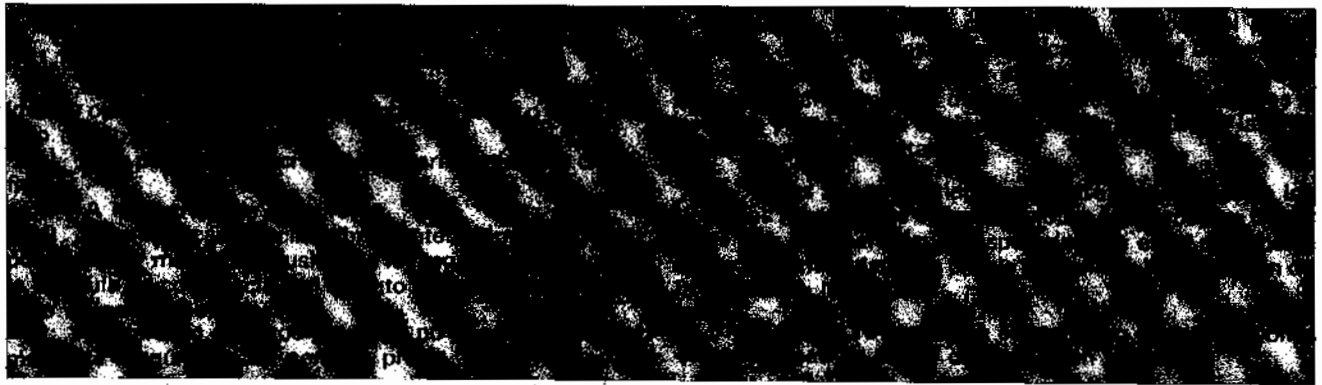
Nuestro texto constitucional incluye un artículo —el 19— destinado a la información. No puede decirse que nuestra Constitución vaya a ser original, pues hay fórmulas similares en las constituciones de otros países (Italia, Francia, República Federal Alemana, Portugal), pero no cabe duda que el artículo 19 era necesario. No se ha querido utilizar la declaración constitucional desde una perspectiva revolucionaria (como en el caso de la Constitución portuguesa de 1976), pero el resultado es moderno y progresivo si lo comparamos con cualquier otra Constitución anterior española o extranjera.

La evolución de los medios de comunicación y, sobre todo, la creciente importancia de la información frente a la antigua preponderancia de la expresión de ideas y opiniones (en definitiva, de propaganda, que era la manifestación de la comunicación que interesaba preferentemente a los revolucionarios liberales del pasado siglo) hacen que sean inoperantes formulaciones como las del clásico artículo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: «La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es

uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede en consecuencia hablar, escribir e imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.» Nuestro paradigma es el artículo 19 de la Declaración Universal de la ONU (1948), que, pese a sus treinta años de antigüedad, sólo ha inspirado escasamente la Ley Fundamental de Bonn y más profundamente a la Constitución portuguesa de 1976. Dice así:

«Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.»

sin duda, el texto español que vamos a analizar recoge el espíritu sustancial de este artículo, pero la inserción de materiales provenientes de otras constituciones, como por ejemplo la italiana de 1947, en este aspecto más decimonónica, desnaturaliza en parte su sentido.



La estructura del artículo 19 es la siguiente: en el primer párrafo, se constitucionalizan la libertad de expresión, las libertades de creación y producción artística, literaria y científica, la libertad de cátedra y la libertad de información. En los otros párrafos, se declaran las garantías de las anteriores libertades y las limitaciones a las que podrán ser sometidas. Tal estructura nos autoriza a calificarlo como el artículo del «derecho a la comunicación», que está integrado por las libertades, garantías y limitaciones mencionadas, aunque el término que ha hecho fortuna, a partir de la Declaración de 1948 y el estudio de los profesores Terrou y Solal «Le droit de l'information», es el de «derecho a la información».

LIBERTAD DE EXPRESION

En el párrafo primero, apartado a), se reconoce lo que clásicamente se ha llamado libertad de expresión; esto es, poder realizar propaganda, o bien, simplemente, exponer, sin ánimo proselitista, las propias ideas y opiniones libremente. La redacción es, desde luego, deficiente. Se reconoce sólo la posibilidad de expresar ideas y opiniones, pero no de recibirlas e investigarlas. Es decir, el proceso de comunicación sólo se contempla desde su perspectiva más llamativa, la del sujeto activo, y se olvida que si no se reconoce como facultad inherente al hombre la de investigar opiniones e ideas y, sobre todo, la de recibirlas, la comunicación no es tal. Con este texto podría darse el contrasentido de que cualquiera pudiera expresarse libremente, pero podría hallarse vedado el acceso a esa expresión a la generalidad de los ciudadanos. Evidentemente, éste no parece ser el sentido del texto, pero conviene precisar y evitar así trabajo al Tribunal Constitucional.

Tampoco es muy afortunado el artículo al reconocer que esta libertad de expresión puede ejercerse «mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Hubiera sido más correcto utilizar el término «medio de expresión», pues parece que con el de «medio de reproducción» se está restringiendo a la reproducción mecánica. Si ésta fuera la intención de los legisladores —que creemos que no—, ¿dónde quedaría, por ejemplo, el lenguaje de los gestos?

CREACION Y PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA Y CIENTIFICA

El anteproyecto del 5 de enero garantizaba primero los derechos inherentes a la producción literaria, artística y científica y, a continuación, se reconocía la libertad de creación artística y de investigación científica. Es decir, no sólo se constitucionalizaban estas libertades, sino también los derechos a ellas inherentes. Esto es, los derechos de autor, calificados en el ordenamiento jurídico español de propiedad intelectual e industrial. Las enmiendas de Carro Martínez, Fernández de la Mora y el grupo parlamentario de UCD se opusieron a la constitucionalización de esos derechos inherentes, cuyo contenido quedaba sin precisar en el anteproyecto. Las dos primeras sostenían que el tema no era constitucional y la de UCD consideraba que se trataba de un derecho dependiente de la propiedad, y, como tal, ya contemplado en otro artículo (hoy el 32). Como se ve, la enmienda de UCD deja traslucir una concepción patrimonial, frente a la que hoy se impone de considerar dentro de los derechos de autor la distinción entre las facultades de difusión y control de la misma y las facultades de aprovechamiento económico de la obra. La misión de la norma constitucional hubiera sido precisar claramente esa distinción; pero la verdad es que en los términos en que se hallaba redactada poco aportaba. Por fin, en el anteproyecto publicado en el «B.O.C.» de 17 de abril —fruto del trabajo de la ponencia tras el estudio de las enmiendas—, desaparecía la mención a esos derechos inherentes. En definitiva, los derechos de autor no se constitucionalizan y siguen en el ámbito centenario de la propiedad industrial e intelectual.

De modo que lo que hace el apartado b) del primer párrafo es dar un especial reconocimiento constitucional a unas muy especiales formas de expresión: la creación y producción artística, literaria y —en este caso debía haberse hablado de investigación— científica. El efecto práctico más beneficioso de este reconocimiento es que estas libertades no podrán someterse a censura previa, y —entendemos— por extensión a otras trabas administrativas más sutiles. El complemento al reconocimiento de estas libertades se halla

en el derecho a la cultura del artículo 40 (1) o en la protección al patrimonio cultural del artículo 42 (2).

LIBERTAD DE CATEDRA

En el apartado c) del primer párrafo se constitucionaliza la libertad de cátedra. El Grupo Mixto propuso, mediante la correspondiente enmienda, sustituir el término «libertad de cátedra» por el de «libertad de docencia», y otro tanto hizo Pílar Brabo, que llevó sin éxito su enmienda al Pleno del Congreso, ofreciendo como alternativa «libertad de expresión docente». Cualquiera de las dos, especialmente libertad de docencia, parecen más adecuadas y menos decimonónicas; pero el verdadero problema es de ubicación. Realmente esta libertad se halla a caballo entre la expresión y la educación. Por su fuerte cualificación, por encuadrarse en una relación jurídica y social tan específica como la de la educación, objeto del prolijo artículo 26, procedería trasponer a este precepto el citado reconocimiento.

LIBERTAD DE INFORMACION

El apartado d) de este primer párrafo en el que se reconoce la libertad de información es más afortunado que el correspondiente a la libertad de expresión, pues aquí se recoge la facultad de recibir información. No ha ocurrido lo mismo con las facultades de investigación, que no se mencionan, no obstante ser fundamentales para que exista información.

El texto constitucional califica de veraz a la información cuya difusión y recepción se reconoce. A este respecto cabe recordar una enmienda de Fernández de la Mora, que no llevó hasta el Pleno, que proponía que la verdad se recogiera como uno de los límites a las libertades reconocidas. El derecho a la verdad no puede ser nunca un límite sino una exigencia interna de la información y, por tanto, puede afirmarse que la sistemática y redacción del texto es correcta en esta materia. La consecuencia lógica de esa exigencia de veracidad en la información será la promulgación de tipos penales —inexistentes en la actualidad— que conviertan en delitos y penalicen, en consecuencia, la difusión de informaciones falsas, pues de otro modo la declaración constitucional se vaciaría de sentido. Dichos tipos penales castigarían la difusión de hechos sustancialmente falsos.

El anteproyecto del 5 de enero añadía al calificativo de «veraz» el de «objetiva», que ya desapareció en el texto del 17 de abril. No podemos sino felicitarnos de tal desaparición. Toda información, por propia naturaleza, carece de objetividad, pues de otro modo se trataría de una información ideal, globalizadora de todos los aspectos de la realidad. La objetividad no es, en modo alguno, medible; si acaso, cabe controlar la tergiversación maliciosa —esto es, el último grado de falta de objetividad—, pero esto ya se hallaría incluido en la tipificación penal de las informaciones falsas. La apreciación de la objetividad, aun cuando quedase confiada a los Tribunales de Justicia, por naturaleza neutrales, plantearía graves problemas, pues habría que entrar a juzgar las in-

tenciones del informador. Todos estos problemas desaparecen al suprimirse la mención, pero, para que no haya lugar a manipulaciones informativas, los poderes públicos habrán de garantizar la pluralidad de informaciones y la identificación del medio informativo. Una forma de garantizar la pluralidad de informaciones es asegurar el acceso a los medios estatales de los grupos sociales y políticos; pero más importante todavía es reconocer la facultad que todo ciudadano tiene de contestar a las informaciones en las que se le aluda. En cuanto a la identificación de los medios, puede remitirse a una ley la obligatoriedad de la declaración de la titularidad jurídica y las fuentes de financiación, tal como hace, por ejemplo, el artículo 21 de la Constitución italiana («La ley puede establecer, con normas de carácter general, que sean dados a conocer los medios de financiación de la prensa periódica»).

LA CLAUSULA DE CONCIENCIA Y EL SECRETO PROFESIONAL

Si bien a nadie se le ha ocurrido incluir las garantías mencionadas —el derecho a la contestación o réplica y la publicidad de la titularidad y financiación de los medios— que afectan al sujeto universal de este derecho, es decir, al público en general, al menos las fuerzas políticas se han acordado de algunas de las garantías fundamentales para los profesionales de la información: la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Sólo en el debate de la Comisión del Congreso lograron introducirse estas garantías, lo que indica la oposición a su constitucionalización, pues no se encuentra un reconocimiento de rango similar sino en la Constitución portuguesa de 1976. Y, sin embargo, tanto la cláusula de conciencia como el secreto profesional son elementos indispensables para la dignidad e independencia de los informadores y, consecuentemente, para que las libertades que se reconocen tengan un sentido tanto para los periodistas como para el público en general.

Se ha dicho hasta la saciedad que sin secreto profesional —esto es, sin la posibilidad de mantener en secreto las personas de las que se ha recibido información en confidencia frente a la empresa, los poderes públicos y la sociedad en general— los informadores se convierten en confidentes, al tiempo que se ciegan las fuentes que aseguran el flujo informativo. No obstante, la legislación ordinaria a la que se remite la Constitución habrá de delimitar con precisión las excepciones que exigen romper el secreto, sólo ante los Tribunales de Justicia y en razón de hallarse en peligro un bien superior, que sólo puede ser la vida o integridad personal.

En cuanto a la cláusula de conciencia, se viene entendiendo —según el modelo de la legislación francesa adoptada en 1937— como la posibilidad de los profesionales de rescindir su contrato laboral cuando cambie la línea editorial de la publicación, con la misma indemnización que les correspondería si fueran despedidos improcedentemente. Se trata, como se ve, de una válvula de escape para la independencia profesional, que al tiempo trata de evitar tensiones en las redacciones. Cabe aun adoptar un expediente más

rotundo en cuanto a la independencia profesional, como lo hace la Constitución portuguesa en su artículo 38, para los medios informativos privados: ordenar constitucionalmente la intervención de los profesionales en la orientación ideológica de las publicaciones. Evidentemente, en la situación actual, ésta no sería una posición pacíficamente compartida por todos, exigencia ineludible de un precepto constitucional. Esta participación ideológica habría de enmarcarse en la participación general de los trabajadores, no prevista expresamente por ningún precepto constitucional, por lo cual no parece recomendable su inclusión en este artículo.

PROHIBICION DE LA CENSURA

El segundo párrafo nos aclara el sentido primario de las facultades reconocidas: no podrán someterse a censura. Carro Martínez propuso en una enmienda, que no prosperó, suprimir esta mención, pues, si la expresión y difusión reconocidas son libres, es obvio que ya se excluye la censura. Evidentemente, es obvio, y no por ello todas las declaraciones tanto nacionales como internacionales —que saben muy bien que esa obviedad se olvida muy frecuentemente— dejan de consagrar la prohibición de la censura. Y esta declaración es mucho más necesaria en un país en el que los impresos han estado sometidos a censura hasta hace doce años y los audiovisuales hasta hace unos meses. Baste recordar que en España se sostenía que la declaración de la libertad de expresión contenida en el artículo 12 del Fuero de los Españoles se refería sólo a la expresión individual, pero no podía predicarse de la comunicación social.

MEDIOS ESTATALES: CONTROL PARLAMENTARIO Y DERECHO DE ACCESO

Desde el primer anteproyecto se reconocía a los grupos sociales y políticos la facultad de acceder a los medios de comunicación social que estuvieran bajo titularidad o control estatal. Esta simple mención suponía ya de entrada —aunque por vía indirecta— la constitucionalización de la titularidad estatal sobre ciertos medios de comunicación. Así lo entendieron los grupos parlamentarios y diputados (PSOE, Letamendía, Minoría Catalana, Carlos Güell, Grupo Mixto, Pilar Brabo) que reservaron su voto o enmendaron el texto, proponiendo la introducción del control parlamentario sobre estos medios. Así lo entendió también el diputado de UCD por Granada Arturo Moya, quien en un artículo en el diario «El País» sobre la libertad de información, al tiempo que proponía la privatización de los antiguos medios del Movimiento, se mostraba quejoso de la constitucionalización mencionada. UCD se negó a aceptar este control y propuso, en una enmienda, el traspaso del derecho de acceso al capítulo de los principios y derechos socioeconómicos. Tras la redacción dada al artículo 48, esta cuestión pierde su importancia más evidente. Por fin, en la discusión del Pleno del 7 de julio una enmienda in voce del Grupo Parlamentario Socialista, con el viento del consenso a favor, logra introducir el control parlamentario.

Lo primero que ha de resaltarse es la constitucionalización de los medios estatales. Los medios privados en las sociedades capitalistas tienen como objetivos prioritarios los de sus titulares jurídicos, sean estos objetivos de carácter económico, ideológico o de otro orden. Esta situación tiene su formulación jurídica en lo que podríamos llamar el poder soberano para decidir la línea editorial y los contenidos en general, sin más condicionamientos que el respeto a las leyes penales, mercantiles y laborales. Ahora bien, los medios de comunicación estatales cuya finalidad sea la realización del derecho fundamental a la información y que por definición no pueden tener otro interés que el público, están también justificados.

Precisamente, para que esos medios cumplan su razón de ser han de hallarse controlados, de modo que el interés gubernamental, o —peor todavía— el de los burócratas que realizan su gestión cotidiana, no suplante al general. Evidentemente ese control debe realizarse por los representantes del interés público, legitimados por los votos populares para fijar o tratar de fijar en el Parlamento, a través de la labor legislativa los proyectos ofrecidos al pueblo, y al tiempo para controlar la realización de los mismos. Este control no debe confundirse con la gestión parlamentaria de los medios, lo que evidentemente rebasa las funciones del Parlamento. Quizá Italia sea el único caso en que una comisión parlamentaria realice la gestión directa de un medio bajo control estatal, la RAI. Los resultados más llamativos del sistema han sido introducir la censura partidaria en los espacios informativos y configurar una estructura feudal de la programación, de forma que los distintos espacios quedan bajo el control de hecho de un determinado partido. Por el contrario, el sistema de gestión más adecuado parece la elección por el Parlamento de los administradores, entre los representantes de los profesionales y los grupos sociales representativos.

La Minoría Catalana ha defendido, sin éxito, a lo largo de todo el proceso constituyente, que ese control parlamentario se realizara tanto por las Cortes Generales como por las Asambleas de las Comunidades Autónomas, con lo que se apuntaba a una efectiva regionalización de los medios estatales. El tema excede de este trabajo, pero me limitaré a decir que entre las competencias exclusivas del Estado, recogidas en el polémico artículo 141, figuran el régimen de las telecomunicaciones y radiocomunicaciones y más concretamente «las normas básicas del régimen de prensa, radio y TV, y, en general, de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas». Este precepto puede legitimar perfectamente ese control por parte de las Asambleas de las Comunidades Autónomas, que no se ha introducido por la vía directa del artículo 19.

Uno de los preceptos más innovadores de los contenidos en el artículo es la constitucionalización del derecho de acceso a los medios públicos de los grupos sociales y políticos, norma semejante al artículo 39 de la Constitución por-

tuguesa, que, sin embargo, no se queda sólo ahí, ya que en su artículo 40 constitucionaliza el derecho de antena electoral en cualquier tipo de medios. En cualquier caso, nos encontramos ante lo que podría llamarse la actitud participativa del sujeto universal del derecho a la información, el público.

El derecho de acceso se ejercerá con respeto, al pluralismo de la sociedad y las distintas lenguas del Estado. Tal y como ha quedado redactado el precepto, todo grupo organizado tiene derecho a acceder a los medios estatales. Lógicamente, la legislación posterior habrá de fijar unos requisitos mínimos para su ejercicio (determinación de un número de afiliados o firmas, pretensión de participar en un tema relacionado con los fines constitutivos del grupo o asociación, determinación de los problemas que exigirán reserva para la confrontación entre las distintas tendencias, etc.), de modo que los medios estatales no se vean desbordados por una continua avalancha de pretensiones de acceso. El problema técnico no es sencillo de resolver y, por tanto, la legislación de desarrollo habrá de sopesar cuidadosamente todos los factores para conseguir a través de este derecho, una real democratización de los medios estatales.

Una última e importante cuestión plantea este derecho. La Minoría Catalana ha defendido, sin éxito, una enmienda —a mi juicio acertada— que proponía que el ejercicio de este derecho se realizara en condiciones de igualdad. Las fuerzas mayoritarias se han opuesto, pues supongo que piensan que, en un sistema de acceso proporcional al arraigo social o votos obtenidos, ellas saldrían beneficiadas. Como tantas veces, predominaron los cortos intereses electoralistas... Sin embargo, a la sociedad se le plantean continuamente disyuntivas y opciones a las que se ofrecen distintas soluciones, cada una de ellas con partidarios más o menos numerosos; pero de las que, en principio, no participan la mayoría de los miembros de la comunidad, quienes deben conocer todas las alternativas que se ofrecen para formar su propia opinión. El problema es más evidente en el campo de la propaganda electoral, donde, si los espacios electorales se reparten proporcionalmente a los resultados de anteriores elecciones, se tiende a petrificar a la opinión pública. Se dirá que entonces cualquier demente y sus amigos podrían acceder a los medios estatales con el mismo tiempo o espacio que la mayoría, pero lo cierto es que este obstáculo se salva con la exigencia de unos requisitos mínimos de arraigo social. El tema no queda totalmente prejuzgado, de modo que veremos qué nos depara la legislación ordinaria.

EL PROBLEMA DE LOS LIMITES

El cuarto párrafo declara que las libertades reconocidas en este artículo hallan su límite en el respeto de las libertades públicas, en los preceptos de las leyes que las desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la infancia y la juventud. Una primera impresión pudiera ser negativa, pues todavía tenemos muy presente la extensa lista de limitaciones del artículo 2 de la ley de Prensa, felizmente derogado por

el Decreto-Ley de 1 de abril de 1977. Sin embargo, ha de reconocerse que ninguna libertad es absoluta, todas forman un conjunto indisoluble, y en este sentido podemos decir que los límites de las libertades de expresión e información no son sino excepciones a la generalidad del objeto informativo. Esto es, si en principio todo es expresable o informable, pueden delimitarse, sin embargo, ciertos supuestos en los que el derecho a la información decae ante la primacía de otras libertades, que son precisamente las que se reconocen como límites. El sentido de la declaración constitucional ha de residir en fijar con carácter restrictivo estos límites o, lo que es lo mismo, declarar que sólo el respeto de esos límites puede justificar la actividad represora de las libertades reconocidas previamente.

Nada puede alegarse en contra del respeto a las libertades públicas, y especialmente en lo que se refiere al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites; no así en cuanto a los preceptos de las leyes que desarrollen estas libertades, pues en ningún caso las leyes ordinarias pueden establecer nuevas excepciones, nuevos límites que no sean precisamente los fijados en la Constitución.

En cuanto a la protección de la infancia y la juventud, indudablemente esta limitación apunta la posibilidad de establecer requisitos especiales para la difusión de mensajes eróticos o pornográficos. El tema es polémico, pero, desde luego, no parece contrario al derecho a la información que estos mensajes se sometan a la obligación de advertir de su contenido, sin mostrarlo (bolsas opacas para revistas pornográficas, etc.). Otra consecuencia lógica del establecimiento de este límite será la de penalizar la difusión de conductas o actitudes violentas en las publicaciones o emisiones infantiles.

GARANTIAS FORMALES

El párrafo quinto determina una garantía procesal sobre la difusión de ideas, opiniones e informaciones: sólo podrán secuestrarse publicaciones y grabaciones, si así se ordena por mandamiento judicial. Algunas enmiendas trataron de añadir el calificativo de «motivado» a ese mandamiento judicial, añadido innecesario, pues un mandamiento de estas características habrá de ser motivado como medida cautelar que es. Lo que es más grave es que en la última redacción haya desaparecido la exigencia de que este secuestro deba ser por causa de delito. Queda en el aire la interrogación de si la legislación ordinaria permitirá a los jueces ordenar el secuestro en supuestos en los que no existan indicios racionales delictivos... Dentro de estas garantías formales hubiera sido interesante recoger la prohibición de la suspensión de los medios, si no es, también, por mandamiento judicial.

PUBLICIDAD E INFORMATICA

La publicidad es una forma de propaganda, en definitiva, de expresión; pero la fuerte cualificación de su finalidad la convierte sobre todo y fundamentalmente en una técnica de ventas. Por eso se halla bien encuadrada en el artículo 44,

tuguesa, que, sin embargo, no se queda sólo ahí, ya que en su artículo 40 constitucionaliza el derecho de antena electoral en cualquier tipo de medios. En cualquier caso, nos encontramos ante lo que podría llamarse la actitud participativa del sujeto universal del derecho a la información, el público.

El derecho de acceso se ejercerá con respeto, al pluralismo de la sociedad y las distintas lenguas del Estado. Tal y como ha quedado redactado el precepto, todo grupo organizado tiene derecho a acceder a los medios estatales. Lógicamente, la legislación posterior habrá de fijar unos requisitos mínimos para su ejercicio (determinación de un número de afiliados o firmas, pretensión de participar en un tema relacionado con los fines constitutivos del grupo o asociación, determinación de los problemas que exigirán reserva para la confrontación entre las distintas tendencias, etc.), de modo que los medios estatales no se vean desbordados por una continua avalancha de pretensiones de acceso. El problema técnico no es sencillo de resolver y, por tanto, la legislación de desarrollo habrá de sopesar cuidadosamente todos los factores para conseguir a través de este derecho, una real democratización de los medios estatales.

Una última e importante cuestión plantea este derecho. La Minoría Catalana ha defendido, sin éxito, una enmienda —a mi juicio acertada— que proponía que el ejercicio de este derecho se realizara en condiciones de igualdad. Las fuerzas mayoritarias se han opuesto, pues supongo que piensan que, en un sistema de acceso proporcional al arraigo social o votos obtenidos, ellas saldrían beneficiadas. Como tantas veces, predominaron los cortos intereses electoralistas... Sin embargo, a la sociedad se le plantean continuamente disyuntivas y opciones a las que se ofrecen distintas soluciones, cada una de ellas con partidarios más o menos numerosos; pero de las que, en principio, no participan la mayoría de los miembros de la comunidad, quienes deben conocer todas las alternativas que se ofrecen para formar su propia opinión. El problema es más evidente en el campo de la propaganda electoral, donde, si los espacios electorales se reparten proporcionalmente a los resultados de anteriores elecciones, se tiende a petrificar a la opinión pública. Se dirá que entonces cualquier demente y sus amigos podrían acceder a los medios estatales con el mismo tiempo o espacio que la mayoría, pero lo cierto es que este obstáculo se salva con la exigencia de unos requisitos mínimos de arraigo social. El tema no queda totalmente prejuzgado, de modo que veremos qué nos depara la legislación ordinaria.

EL PROBLEMA DE LOS LIMITES

El cuarto párrafo declara que las libertades reconocidas en este artículo hallan su límite en el respeto de las libertades públicas, en los preceptos de las leyes que las desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la infancia y la juventud. Una primera impresión pudiera ser negativa, pues todavía tenemos muy presente la extensa lista de limitaciones del artículo 2 de la ley de Prensa, felizmente derogado por

el Decreto-Ley de 1 de abril de 1977. Sin embargo, ha de reconocerse que ninguna libertad es absoluta, todas forman un conjunto indisoluble, y en este sentido podemos decir que los límites de las libertades de expresión e información no son sino excepciones a la generalidad del objeto informativo. Esto es, si en principio todo es expresable o informable, pueden delimitarse, sin embargo, ciertos supuestos en los que el derecho a la información decae ante la primacía de otras libertades, que son precisamente las que se reconocen como límites. El sentido de la declaración constitucional ha de residir en fijar con carácter restrictivo estos límites o, lo que es lo mismo, declarar que sólo el respeto de esos límites puede justificar la actividad represora de las libertades reconocidas previamente.

Nada puede alegarse en contra del respeto a las libertades públicas, y especialmente en lo que se refiere al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites; no así en cuanto a los preceptos de las leyes que desarrollen estas libertades, pues en ningún caso las leyes ordinarias pueden establecer nuevas excepciones, nuevos límites que no sean precisamente los fijados en la Constitución.

En cuanto a la protección de la infancia y la juventud, indudablemente esta limitación apunta la posibilidad de establecer requisitos especiales para la difusión de mensajes eróticos o pornográficos. El tema es polémico, pero, desde luego, no parece contrario al derecho a la información que estos mensajes se sometan a la obligación de advertir de su contenido, sin mostrarlo (bolsas opacas para revistas pornográficas, etc.). Otra consecuencia lógica del establecimiento de este límite será la de penalizar la difusión de conductas o actitudes violentas en las publicaciones o emisiones infantiles.

GARANTIAS FORMALES

El párrafo quinto determina una garantía procesal sobre la difusión de ideas, opiniones e informaciones: sólo podrán secuestrarse publicaciones y grabaciones, si así se ordena por mandamiento judicial. Algunas enmiendas trataron de añadir el calificativo de «motivado» a ese mandamiento judicial, añadido innecesario, pues un mandamiento de estas características habrá de ser motivado como medida cautelar que es. Lo que es más grave es que en la última redacción haya desaparecido la exigencia de que este secuestro deba ser por causa de delito. Queda en el aire la interrogación de si la legislación ordinaria permitirá a los jueces ordenar el secuestro en supuestos en los que no existan indicios racionales delictivos... Dentro de estas garantías formales hubiera sido interesante recoger la prohibición de la suspensión de los medios, si no es, también, por mandamiento judicial.

PUBLICIDAD E INFORMATICA

La publicidad es una forma de propaganda, en definitiva, de expresión; pero la fuerte cualificación de su finalidad la convierte sobre todo y fundamentalmente en una técnica de ventas. Por eso se halla bien encuadrada en el artículo 44,

que enuncia el derecho al control de la calidad de los productos, concretamente en su párrafo tercero: «La ley regulará el control de la organización del comercio interior, del régimen general de autorización de los productos comerciales y de la publicidad de los mismos.» Y esto, sin que la publicidad deje de estar sometida con carácter general a lo dispuesto en el artículo 19.

Una actividad informativa muy peculiar es la informática. Conocida es la polémica que ha levantado en Francia la discusión de una ley que trata de controlar y asegurar los trementados bancos de datos que esta técnica puede facilitar al Estado, las empresas o cualquier desaprensivo y que dan, sin nosotros quererlo ni autorizarlo, un verdadero perfil de cada individuo, incluso en los aspectos más privados e íntimos. Debemos felicitarlos ante el hecho de que la limitación de la informática se incluya en el mismo artículo que reconoce los derechos al honor y a la intimidad: «la ley limitará el uso de la informática, para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos» (artículo 17).

* * *

En definitiva, el juicio global sobre el artículo debe ser positivo y, desde luego, supone un salto de años luz con respecto a la presente situación. Han de lamentarse ambi-

güedades de redacción, fruto de un perjuicio que no considera comunicación más que la difusión; ha de lamentarse que no llega a todas las consecuencias progresivas de las nuevas instituciones, por ejemplo, al no introducir el principio de igualdad en el derecho de acceso; ha de lamentarse, sobre todo, la falta de toma en consideración del individuo, no profesional, no organizado, como sujeto de este derecho, y que ha llevado a ignorar una institución tan importante como el derecho a la contestación o réplica. En cualquier caso, los efectos, positivos o negativos, se manifestarán a la hora del desarrollo de este artículo por la legislación ordinaria, y más tarde por la puesta en práctica de estos derechos y libertades.

NOTAS

(1) Art. 40. «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. 2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.»

(2) Art. 42. «Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España, y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley sancionará los atentados contra este patrimonio.»



Los diputados aprueban la Constitución.